

Con la Toga Puesta

Una Cuenta Especial

Derecho Bancario

Américo Moreta Castillo
americo.moreta@castillo.com.do

Entre las disposiciones más interesantes de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, está el artículo 92, en cuyo párrafo primero se contempla la apertura de una cuenta bancaria que será receptora de los fondos provenientes del pago de las cuotas sociales.

Se podría afirmar que esta disposición, aplicada a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha llevado al Derecho Societario Dominicano, de lo virtual a lo real. Esto es así, porque bajo el ordenamiento del antiguo Código de Comercio no existía obligación alguna para las sociedades de tener una cuenta bancaria en la cual se depositara alguna partida o la totalidad del capital social suscrito y pagado; de ahí que el derecho a tener un determinado capital fuera justificado solamente por el pago de los impuestos correspondientes.

Muchos extranjeros se sorprendían de que en nuestro país no fuera necesario que las Sociedades Comerciales tuviesen la obligación de tener en depósito algún monto determinado, conforme a su importancia; y un parámetro para medir la prestancia de una entidad es el monto de su capital, tanto del social autorizado, como del suscrito y pagado.

Otro aspecto en las antiguas sociedades que tampoco implicaba obligación de tener una cuenta bancaria, era el manejo del fondo de reserva que se iba acumulando a lo largo de cada año social, lo cual ha aparecido también en la nueva legislación. Sin embargo, la previsión que nos interesa destacar es la de la cuenta especial receptora de las cuotas sociales.

Establece el citado artículo 92 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre del año 2008 que las cuotas sociales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, deberán ser enteramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad; señala el legislador que esta obligación no distinguirá la naturaleza de las aportaciones, sean en efectivo o en naturaleza.

En este último aspecto hay que tener mucho cuidado porque el aporte en naturaleza una vez cuantificado se traduce en cuotas sociales. Si seguimos la pauta del legislador tendremos que buscar una suma en dinero equivalente al aporte en naturaleza, convertirla en cuota social para ser depositada en la referida cuenta bancaria, lo cual desnaturalizaría a este tipo de aporte. Por consiguiente considero que los aportes en naturaleza no deberían incluirse en la citada cuenta, sino sólo los aportes en numerario.

Contempla el párrafo primero del citado artículo 92, que los fondos provenientes del pago de las cuotas sociales deberán ser depositados por las personas que los reciban dentro de los ocho días de su percepción en una cuenta bancaria aperturada a nombre del receptor de dichos fondos y por cuenta de la sociedad en formación, lo que significa desde el punto de vista de la práctica bancaria dominicana que se abrirá la cuenta a nombre de una persona con subtítulo, el cual será el nombre de la sociedad en formación, esto convierte dicha cuenta en una cuenta especial.

Señala el legislador que los fondos permanecerán indisponibles y no podrán ser retirados por el gestor de la sociedad antes de su matriculación en el Registro Mercantil, debiendo la entidad de intermediación financiera receptora de estos valores, consignar de manera expresa la circunstancia de su indisponibilidad. Sin embargo, esto no es suficiente para proteger dichos fondos de la posibilidad de un embargo retentivo contra el gestor que figura como titular de la cuenta, y hasta podría haber dificultades si se produce tal embargo contra la sociedad en gestación.

Se trata de un verdadero dilema y de una situación de riesgo que sólo sería resuelta si el legislador al modificar nuevamente la Ley 479-08 establece claramente la inembargabilidad de la cuenta receptora de los fondos conformados por las cuotas sociales. Mientras tal inembargabilidad no sea establecida, los fondos serán indisponibles para el gestor de la cuenta, pero estarán a merced de los terceros que puedan ejercer la vía de ejecución del embargo retentivo.

Pauta el párrafo segundo del referido artículo 92, que si la sociedad no fuere constituida en el plazo de tres meses a partir del primer depósito de los fondos, los aportantes podrán, sea individualmente o por mandatario que les represente en forma colectiva, pedir, mediante instancia, al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente al domicilio social, la autorización para retirar el monto de sus aportes.

Por otro lado, el artículo 96 de la citada Ley, expresa que las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de la comunidad de bienes entre esposos y que estas cuotas sociales serán también libremente cesibles entre ascendientes y descendientes; pero que para ser cedidas a terceros, extraños a la sociedad, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes de las cuotas sociales, conforme a un conjunto de reglas procedimentales establecidas en artículo 97. También expresa el legislador que la cesión de cuotas sociales entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas por los

estatutos sociales, indicando que la cesión de las partes sociales deberá ser constatada por escrito, que se hace oponible frente a la sociedad por el depósito del acto de cesión en el domicilio social, contra entrega de una certificación del depósito por parte del gerente (artículo 99), y que la cesión no será oponible a los terceros sino mediante el depósito o inscripción del original del acto de cesión en el Registro Mercantil.

Entendemos que una vez constituida la Sociedad en Responsabilidad Limitada, la cuenta abierta a nombre del gestor, bajo subtítulo, pasará a figurar solamente a nombre de la nueva entidad, debiendo de revelar a la institución bancaria el porcentaje de participación de cada socio en las cuotas sociales, tal y como figuran en el Registro Mercantil, por consiguiente es importante ponderar a manera de hipótesis, qué sucedería si llega un embargo retentivo que afecte a uno de los socios, y cabría preguntarnos si quedaría afectada la cuenta de la sociedad en la proporción correspondiente al socio. No obstante la personalidad jurídica de la entidad, podría aparecer alguien que considere que sí, que los fondos correspondientes a la cuota social del accionista se verían afectados por la llegada de un embargo retentivo; siempre que se especifique que se trata de la cuota social de determinado copartícipe, siendo esto un aspecto no tratado por el legislador que tendrá que ser resuelto por los tribunales, a pesar de que siempre habría quien opine que dicha cuota forma parte del patrimonio de la nueva entidad.